



Huancayo,

02 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 120-2024-MPH/GTT del 01/03/2024., el Recurso de Apelación de fecha 20/03/2024 – Exp. 441281, Informe N° 090-2024- MPH-GTT del 25/03/2024, Proveído N° 714-2024–Gerencia Municipal del 25/03/2024, e Informe Legal N° 451-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de marzo del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0120-2024-MPH/GTT, donde se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud en la Forma de Declaración Jurada de Modificación de Ruta en forma de Reducción - Ampliación en la ruta TA-12, en conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, incoado por la administrada ROCIO JANETH SOTO RAMOS su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A., por las consideraciones expuestas;

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 20 de marzo del presente año, la administrada ROCIO JANETH SOTO RAMOS, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0120-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare fundado su recurso de impugnación y se disponga la nulidad de la resolución impugnada, siendo sus argumentos los siguientes: *i. Que, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el procedimiento 151 del TUPA institucional, ii. Que, su petitorio se concatena en un solo procedimiento denominada reducción-ampliación, iii. Que, la Gerencia de Tránsito y Transporte ha emitido distintas resoluciones declarando factibles peticiones similares al de la administrada, iv. Que, en su requerimiento no existe la figura de bifurcación, v. que su pedido, no se encuentra en las vías Reducción ida y vuelta;*

Que, mediante el Informe N° 90-2024-MPH/GTT de fecha 25 de marzo del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por la administrada antes mencionada y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento

Que, mediante Proveído N° 714-2024 del 25/03/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".





Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación.

"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por la administrada que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

Que, se tiene que, la administrada Rocío Janeth Soto Ramos, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 120-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare fundado su recurso de impugnación y se disponga la nulidad de la resolución impugnada, siendo sus argumentos los siguientes: i. Que, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el procedimiento 151 del TUPA institucional, ii. Que, su petitorio se concatena en un solo procedimiento denominada reducción-ampliación, iii. Que, la Gerencia de Tránsito y Transporte ha emitido distintas resoluciones declarando factibles peticiones similares al de la administrada, iv. Que, en su requerimiento no existe la figura de bifurcación, v. que su pedido, no se encuentra en las vías Reducción ida y vuelta;

Que, se debe señalar que al administrado se le está negando su petitorio, entre otros motivos, por el de haber requerido en un solo expediente dos procedimientos distintos como es el de reducción- ampliación de ruta;

Que, sobre esto debemos indicar que, si bien en el procedimiento 151 establecido TUPA señala, MODIFICACIÓN DE RUTA: REDUCCIÓN-AMPLIACION (solo para x zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado), esto no debe entenderse, que es posible tramitar conjuntamente en un solo expediente reducción de ruta y ampliación de ruta, pues se tratan de cuestiones autónomas que merecen ser analizadas técnicamente de distinta manera, a ello hay que acotar que el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A donde se desarrolla sobre la modificación de la autorización, deja entrever que se trata de procedimientos distintos, pues señala literalmente en su numeral 32.1 que "**para los casos de modificación de ruta en la ampliación o recorte**" y determina las cuestiones técnica que se debe cumplir;

Que, estando que el procedimiento iniciado por el admintrado debio desarrollarse de manera separada como señala la norma tecnica, deviene de improcednte su petitorio, como asi se ha dispuesto en la resolucion impugnada, por lo que es innecesario pronunciarse respecto a los demas arguemntos propuestos por la administrada en su recurso de apelacion, debiendo entender que desde la presentacion de la solicitud no tiene amparo legal en cuanto a ser desarrollado conjutamnte;





Que, ahora como bien se ha indicado en los informes técnicos por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, que si su petitorio fuera por separado resultarían factibles su autorización, por lo que el administrado queda expedito al derecho de peticionarlos por separado, debiendo ser atendido como a si lo ha determinado en la calificación técnica;

Que, en suma, se tiene que el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por esta razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por Rocío Janeth Soto Ramos su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A. por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0120-2024-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Que, finalmente, a fin de corregir la actuación de la administración en este caso de la Gerencia de Tránsito y Transporte y en mérito al Principio de privilegio de controles posteriores y en aplicación de la fiscalización posterior de los procedimientos, se debe disponer la evaluación de las resoluciones que hace alusión la administrada en su escrito de fecha 23 de febrero de 2024 que obra en folios del 91 al 95 donde aparentemente se habría autorizado la modificación de ruta ampliación o recorte en un solo procedimiento a fin de determinar sus nulidades;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Rocío Janeth Soto Ramos su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes AUQUIMARCA S.A.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0120-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- EN MÉRITO AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES y en aplicación de la fiscalización posterior de los procedimientos, se **DISPONE** que la Gerencia de Tránsito y Transporte evalúe las resoluciones que hace alusión la administrada en su escrito de fecha 23 de febrero de 2024 que obra en folios del 91 al 95 donde aparentemente se habría autorizado la modificación de ruta ampliación o recorte en un solo procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado y a la Gerencia de Tránsito y Transportes, para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

